



Roj: **ATSJ M 19/2026 - ECLI:ES:TSJM:2026:19A**

Id Cendoj: **28079310012026200015**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **14/04/2026**

Nº de Recurso: **4/2025**

Nº de Resolución: **13/2026**

Procedimiento: **Ejecución laudo arbitral**

Ponente: **CELSO RODRIGUEZ PADRON**

Tipo de Resolución: **Auto**

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850

31001530

NIG: 28.079.00.2-2025/0009227

Procedimiento Reconocimiento de Laudos o resoluciones arbitrales extranjeras 4/2025

Materia: Arbitraje

Demandante: ACE TANKERS, CV

PROCURADOR D. IGNACIO LOPEZ CHOCARRO

Demandado: MAR TANK SHIP LIMITED

AUTO N° 13/2026

EXCMO. SR.

D. Celso Rodríguez Padrón

ILTMOS. SRES:

D. José Manuel Suárez Robledano

D. Francisco José Goyena Salgado

En Madrid, a catorce de abril de dos mil veintiséis.

Visto por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el procedimiento de Reconocimiento de Laudos Extranjeros N° 172025, incoado en virtud de demanda interpuesta por el Procurador D. Ignacio López Chocarro, actuando en nombre y representación de la entidad mercantil ACE TANKERS CV, con domicilio registral en Países Bajos, contra la también mercantil MARTANKSHIP LIMITED, con domicilio en Madrid, declarada en rebeldía, y habiendo sido también parte el Ministerio Fiscal, en atención a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Ante esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia se presentó en fecha 22 de enero de 2025 demanda de reconocimiento de laudo arbitral dictado en el extranjero por el Procurador D. Ignacio López Chocarro, actuando en nombre y representación de la entidad mercantil ACE TANKERS CV, con domicilio registral en Países Bajos, siendo parte demandada la también mercantil MARTANKSHIP LIMITED, con domicilio



en Madrid, C/ Alfonso XI, 7, 1º izquierda, con relación al laudo dictado por árbitro único en el Reino Unido el 25 de septiembre de 2023.

SEGUNDO.-Mediante Decreto de 13 de febrero de 2025, la demanda fue admitida la demanda a trámite, y se acordó conferir traslado de la misma junto con sus documentos anexos a la parte demandada a fin de que en el plazo de treinta días se personase en el procedimiento a través de Procurador y con asistencia Letrada, formulando -en su caso- oposición.

Ante el fracaso del emplazamiento en la dirección postal facilitada, se requirió a la parte actora a fin de que aportase nuevo domicilio, poniendo dicha parte en conocimiento de la Sala que tanto en los directorios de la página web como en los perfiles sociales, y asimismo como se acredita por la placa identificativa del local, la sociedad demandada tiene su sede en el mismo lugar ya comunicado.

Mediante nuevo escrito de 30 de junio de 2025, la actora informa a la Sala de la localización de otro domicilio, donde se practicó finalmente el emplazamiento con las prevenciones legales.

Transcurrido el plazo concedido para contestar a la demanda se llevó a cabo nuevo emplazamiento edictal, y finalmente, por Diligencia de Ordenación de 23 de octubre de 2025, la sociedad demandada fue declarada en rebeldía procesal.

TERCERO.-A su vez, el Ministerio Público emitió informe en fecha 16 de marzo de 2026, el que considera que se cumplen los requisitos formales exigidos en el artículo IV del Convenio de Nueva York sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, y al no apreciarse vulneración alguna del concepto de orden público, procede, con estimación de la demanda, el reconocimiento del laudo.

El asunto ha sido sometido a deliberación de la Sala en el día de la fecha, siendo ponente para su resolución el presidente, D. Celso Rodríguez Padrón, que expresa el parecer unánime del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-La demanda que da origen a las presentes actuaciones expone -muy en síntesis- que entre la entidad demandante de exequatur y la sociedad demandada, se concertó en su día una póliza de fletamento, que incorpora una cláusula de sumisión a **arbitraje** para la resolución de las disputas que pudiesen surgir entre las partes, acordando ambas residenciar el hipotético **arbitraje** en Londres, bajo las reglas de la Ley inglesa de 1996 (*Arbitration Act*1996) y los términos de la Asociación de Árbitros Marítimos de Londres en su versión de 2012.

Como consecuencia de las diferencias surgidas en ejecución del contrato de fletamento, se inició un procedimiento arbitral, al que -pese a los numerosos intentos de notificación y requerimiento practicados- la sociedad demandada no compareció, tal como se acredita mediante los documentos que se acompañan a la demanda debidamente traducidos, y son conformes a la legislación inglesa.

Concluye suplicando el dictado de resolución por la que se acuerde otorgar el reconocimiento en territorio español al laudo arbitral, y señala que procede la imposición a la demandada de las costas de conformidad con el artículo 394 de la LEC

El Laudo fue dictado por la árbitro Sra. Karina Albers. En él se recogen los pormenores básicos del transporte de gas realizado desde Perú a Amsterdam y Rotterdam, y asimismo el objeto central de la disputa, que gira en torno al pago de los costes de sobreestadía y otros gastos adicionales que comportó la descarga del etanol en el último puerto. Concluye dando la razón a los demandantes arbitrales con imposición de costas a la sociedad demandada, quien debía pagar a la actora -en concepto de principal- la suma de 723.194,07 USD, con los intereses que declara el laudo, más las costas y los gastos del Tribunal por la emisión del laudo.

SEGUNDO.-De conformidad con lo previsto en el artículo 46.2 de la Ley de **Arbitraje**, "*El exequátur de laudos extranjeros se regirá por el Convenio sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York, el 10 de junio de 1958, sin perjuicio de lo dispuesto en otros convenios internacionales más favorables a su concesión, y se sustanciará según el procedimiento establecido en el ordenamiento procesal civil para el de sentencias dictadas por tribunales extranjeros*".

Debe verificarse por lo tanto, en primer lugar, el cumplimiento de los requisitos formales que exige el artículo IV del mencionado Convenio, que a tal efecto dispone que:

"1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda:



- a) El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.
- b) El original del acuerdo a que se refiere el artículo II, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.
2. Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular."

Asimismo, el Artículo V del mismo Convenio establece:

"1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

- a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la Ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la Ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la Ley del país en que se haya dictado la sentencia; o
- b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de **arbitraje** o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o
- c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al **arbitraje** pueden separarse de las que no han sido sometidas al **arbitraje**, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o
- d) Que la constitución del Tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del Tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la Ley del país donde se ha efectuado el **arbitraje**; o
- e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya Ley, ha sido dictada esa sentencia.

2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:

- a) Que, según la Ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de **arbitraje**, o
- b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país".

TERCERO.-La demanda de reconocimiento del laudo ha de prosperar.

1.-En primer lugar, examinada la abundante documental que consta en las actuaciones -aportada por la parte demandante- podemos verificar es que se han cumplido los requisitos formales establecidos en el Convenio de Nueva York, al haberse presentado la demanda y todos los documentos que la ilustran, no solo en el idioma original en el que se produjeron sino con las debidas y autorizadas traducciones. La documentación es completa y carece de tacha alguna.

2.-Por otra parte, como puede desprenderse del contenido del artículo V del mencionado Convenio, ha de recordarse que la función que nos corresponde en este tipo de procedimientos es limitada. Se contrae al análisis y comprobación de los extremos que -como causas de oposición al exequátur- pueda alegar la parte contra la que se impulsa la demanda. En el presente supuesto, la posición de rebeldía de la sociedad demandada nos priva de toda alegación que -en su caso- hubiese podido formular acerca de los motivos de índole puramente procesal a los que se refiere el apartado primero del artículo V.

Sobre este aspecto -que obliga a velar por las garantías del proceso y la previsión objetiva arbitral- conviene resaltar la sucesión de intentos que se ha llevado a cabo en el presente proceso para localizar y emplazar a la mercantil demandada. Inicialmente resultaron infructuosos pese a que la dirección facilitada por la actora venía amparada por elementos lo bastante indicativos de realidad postal (página web, perfiles, placa de negocio). Luego, ya practicada en un segundo domicilio, encontró como respuesta la pasividad absoluta de Martankship Limited, que derivó en su declaración de rebeldía. Absolutamente ninguna indefensión es susceptible de invocación.



3.-Por último, ninguna vulneración concurre de las barreras contempladas en el apartado 2 del mismo artículo citado.

La materia es netamente susceptible de **arbitraje**. Ambas partes discreparon sobre el soporte y precisiones de determinados gastos producidos con ocasión de un transporte marítimo de gas, debidos a las incidencias surgidas en su descarga en diferentes puertos europeos. A todas luces nos hallamos ante una materia que ha de ser interpretada a la luz de las pautas que determinan los derechos y obligaciones contractuales en las legislaciones civil y mercantil.

El laudo analiza la controversia a la luz de las alegaciones vertidas en el procedimiento arbitral (párrafo 10), teniendo en consideración la prueba pese a la posición de rebeldía de la demandada (12) e interpretando las cláusulas 9 y 18 del contrato de fletamento, valorando las incidencias que originaron los gastos discutidos y llegando finalmente a declarar como "irrefutables" las cantidades a cuyo pago condena. Todo este conjunto de contenidos se engarza a través de la exposición de razones que -a modo de motivación- ha tenido a bien considerar como determinantes la árbitro encargada del procedimiento.

No es preciso detenerse en consideraciones adicionales sobre el concepto indeterminado de orden público. Baste remitirnos de manera expresa a los numerosos pronunciamientos que constan en anteriores resoluciones de esta Sala y que abordan las dos vertientes principales de tan invocada -y en no pocas ocasiones debatida- figura: la procesal y la material. Reproducir la cita de jurisprudencia que se ha encargado de estos aspectos tan solo supondría una extensión innecesaria de la presente resolución.

Ninguna vulneración de derechos y principios fundamentales constitucionalizados observamos en la construcción del laudo ni en las garantías del proceso que ha conducido a su dictado. Ningún reparo podemos hacer tampoco a su contenido desde aspectos o pronunciamientos que quebrantasen de manera intolerable (no desde la simple diferencia de criterio interpretativo) la racionalidad que debe presidir toda resolución que ponga fin a un conflicto jurídico. No existe atisbo de arbitrariedad ni de inconsistencia argumental en la decisión extranjera cuyo reconocimiento en España se pretende.

En virtud de todo lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación,

LA SALA ACUERDA

*Estimar la demanda presentada por el Procurador D. Ignacio López Chocarro, actuando en nombre y representación de la entidad mercantil ACE TANKERS CV, contra la también mercantil MARTANKSHIP LIMITED, y en consecuencia, reconocer en España a efectos de ejecución, el Laudo dictado en Londres, en fecha 25 de septiembre de 2023, por la árbitro Dña. Karina Arbers que pone fin al **arbitraje** entablado por las citadas partes analizado en la presente resolución.*

Todo ello con imposición a la parte demanda de las costas causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados integrantes de la Sala. Doy fe.

E/

DILIGENCIA.-Seguidamente se cumple lo acordado. Reitero fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.